

mentos coincidan con las de la lista de revista, pues de lo contrario anotará la lista para no abonar en el presupuesto más cantidad de la que corresponda.

II. Las bajas se anotarán en el momento de que se verifique la confronta, porque en la lista nueva falten algunos individuos que constan en el cuerpo de la lista del mes anterior; pero estos individuos deben de aparecer en la lista del mes corriente en la parte destinada para asentar las bajas, con la fecha en que el individuo se dió de baja por desercion, muerte ó cualquiera otro motivo.

III. Concluida la confronta se recogerán todos los comprobantes originales que deben justificar la revista, y dos copias de cada uno de ellos, las cuales no deben admitirse con nota ni enmienda, y se formará el expediente; en el concepto de que se exigirán tambien tres ejemplares de las listas de revista para que queden en la Tesorería general para sus operaciones y constancia en su archivo.

Art. 299. Despues de concluida la confronta y formado el expediente con todos los comprobantes que se ha prevenido, se procederá á la formacion del presupuesto en los términos siguientes:

I. Se asentará primero el sueldo del coronel, del teniente coronel, del mayor del cuerpo, pagador, segundo ayudante, subayudante, armero, talabartero, mariscal, tambor ó corneta mayor, cabo de cornetas, cabo de gastadores y gastadores, considerando los sueldos de

os primeros por separado y los de los ocho gastadores juntos.

II. Se contarán los capitanes que tenga el cuerpo, y en una sola partida se asentarán los haberes de un mes de todos ellos, observando la misma regla para los tenientes y subtenientes.

III. De la propia manera se hará para que consten en el presupuesto los vencimientos del mes de todos los individuos de la clase de tropa, asentando por separado el importe del sueldo de los sargentos primeros, segundos, cabos, banda y soldados, así como tambien el de los forrajes de las acémilas que estén al servicio del cuerpo, si fuere infantería ó artillería, y de los caballos si fuere caballería.

IV. Resta solamente para la conclusion del presupuesto el abono por altas, ó el descuento por bajas, y para verificarlo se contarán todos los dias que han vencido los individuos que hayan causado la alta desde la fecha asentada en la lista de revista, y sumando los dias vencidos por cada clase, se sacará su importe y se agregará á la suma del presupuesto, sumando las dos partidas para sacar el total.

V. El mismo procedimiento se observará para las bajas, y el importe de los dias que no vencieron en el mes anterior los individuos que las motivaron, se descontará del total y resultará el importe líquido del presupuesto, por el cual se le abonarán los haberes al pagador, en el mes á que corresponde la revista.

Art. 300. Además de las operaciones que deben tener lugar para la formación del presupuesto, á veces hay necesidad de otras, porque ocurren altas ó bajas en los dias trascurridos del 1º al 5 en que tiene lugar la revista; en ese caso, bajo el rubro de "Aumentos" se agregará al importe del vencimiento del cuerpo, lo que el soldado ó soldados hayan vencido en los primeros dias del mes, siempre que la alta haya ocurrido antes de que se pase la revista; se sumará la cantidad que resulte con el valor del presupuesto, y se descontará del total la suma á que asciendan los dias que no vencieron los soldados desde el dia 1º hasta la fecha en que se haya revistado, por causar la baja despues del dia 1º y antes de la revista, poniendo por rubro á esta operacion la palabra "Descuentos."

Art. 301. Si el batallon, cuerpo de caballería ó brigada de artillería, tiene alguna fuerza de partida, destacamento ó cualquiera otra comision del servicio, se considerará én el presupuesto siempre que reciba sus haberes directamente de su pagador, en cuyo caso la revista se justificará con la lista de la que pase la fuerza en el lugar de su destino, y si hiciere un mes ó más tiempo de que la fuerza permanezca en aquel servicio y fuere revistada por otras autoridades, la Tesorería practicará respecto de la lista del piquete, todas las operaciones que se han detallado para una confronta general, con el objeto de que la lista de que se trata, sea el justificante de la matriz del cuerpo, que como se

ha dicho, debe tener los mismos individuos con las anotaciones que corresponden; mas si el piquete que no esté incorporado al cuerpo percibe sus haberes por otra oficina que no sea la Tesorería general, entónces se rebajará del presupuesto el importe de los haberes que vence, y solo se esperará la lista de revista que la oficina pagadora tiene obligacion de pasar al piquete, para la debida justificacion del ajuste.

Art. 302. Para el abono de las altas que ocurran, se tendrá presente que el individuo que la cause por ascenso, ingreso de reclutas ó aprehension de desertores se abonará inclusive el dia en que ocurran las altas de los primeros ó que sean aprehendidos los últimos, y para el descuento de las bajas, que no se abone el dia que se cause, ya sea por ascenso, pase á otro cuerpo ó desercion, exceptuándose los que mueran, porque á estos se les pagará su haber hasta el dia del fallecimiento.

Art. 303. Las mismas reglas del Artículo anterior, se observarán para el abono de forrajes á las acémilas de los batallones de infantería y brigadas de artillería y para los caballos de los cuerpos de caballería; advirtiéndose que la justificacion de las altas respecto de dichos forrajes, será una reseña en que conste la alzada, edad, el color del pelo, la figura del fierro criador y del cuerpo, sin omitir todas las demas señas particulares que tenga el animal, debiendo ponerse el fierro del cuerpo en presencia del Tesorero ó persona que lo represente; en el momento que se lleven en la Tesorería ge-

neral los caballos ó acémilas de que se trata, para justificar de presente.

Art. 304. El Tesorero general ó la persona que legalmente lo represente, pasará revista á los obreros de maestranza y demas empleados de los almacenes militares de la capital, pudiendo visitar los mismos almacenes cada vez que lo crea conveniente, y exigir los estados de existencias, tanto de armamento como de municiones y demas materiales de guerra. Intervendrá los presupuestos de gastos, la entrega de materiales y proyectiles de guerra, y en fin, todos los efectos que hayan de expensarse con caudales de la Federacion.

Art. 305. Los ajustes ó extractos de revista de los cuerpos del Ejército y oficinas militares, no son otra cosa que la rectificacion del presupuesto, y por consiguiente deben practicarse casi de la misma manera y con solo las pequeñas variaciones que se advierten en los modelos que se acompañan; pero es necesario su formacion, porque en los ajustes referidos deben quedar completamente depurados los haberes del Ejército, sin que pueda hacerse variacion, y el presupuesto sirve solo para que desde luego que se pasa la revista se ministren los haberes hasta por una quincena adelantada á reserva de descontar á fin de mes, y hecho que sea el ajuste, la suma dada de más por equivocacion ó por falta de justificantes, de manera que el pagador no reciba más que el importe del legítimo vencimiento.

Art. 306. Los extractos de revista ó ajuste se forma-

rán exclusivamente por la Tesorería General, sin que ninguna otra oficina de la Federacion tenga facultades para ello, y su formacion debe verificarse precisamente en los primeros cinco dias despues de pasada la revista y que se reciba la lista de la que se pasó en los Estados, en virtud de ordenarlo así la circular de la Secretaría de Guerra fecha 10 de Enero de 1824. (1) La referida Tesorería tomará por base para los ajusten del ramo militar, 30 dias en todos los meses, por no estar calculados los sueldos militares por años.

Art. 307. Los extractos se justificarán con el expediente de revista completo, sin que pueda abonarse haber á ninguno de los individuos que consten en las listas de revista, si no consta el comprobante respectivo que legalice la alta ó la copia del despacho y orden de toma de posesion si se trata de algun jefe ú oficial que ingrese al cuerpo.

Art. 308. Cuando se advierta que en la lista de revista conste anotado algun oficial que no la pase de presente por estar separado del servicio por enfermedad ó licencia temporal, se tendrá cuidado de anotar el ajuste á fin de que si al cumplirse seis meses no se presenta, no se admita ya su revista con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1789, orden de la Secretaría de Guerra de 12 de Enero de 1824 y circular de 5 de Mayo de 1832. (2)

[1] Se acompaña copia con el núm. 73.

[2] Se agregan al fin con los números 74, 75 y 76.

Art. 309. A ningun jefe ú oficial, sargento ó cabo se le abonará sueldo en el ajuste si excede su plaza de las detalladas en la ley de presupuestos vigente para el cuerpo ó estado mayor á que corresponda, salvo el caso de que por considerar necesarios sus servicios el Ejecutivo ordene que el haber que debe abonársele sea con cargo á gastos extraordinarios de guerra, y aun en ese caso el ajuste se hará por separado cuando se practique el de este ramo.

Art. 310. A los oficiales precesados siempre que no se esten juzgando por el delito de desercion, se les abonará en el ajuste média paga de sus respectivos haberes, con arreglo á la ley de 23 de Agosto de 1849 (1); pero si el proceso se sigue por el delito de desercion, segun indica la misma ley, se abonarán cincuenta centavos diarios con cargo á gastos extraordinarios de guerra, sea cual fuere su graduacion militar, y su ajuste estará imbibito en el del mismo ramo.

Art. 311. El ajuste del batallon de Inválidos se hará á cada jefe, oficial ó individuo de tropa de los que lo forman, con arreglo á los haberes que les estén señalados por sus patentes, cédulas de retiro, &c.; porque deben reputarse como retirados y que solo forman cuerpo, pero con su mismo carácter, por haberlo dispuesto así la ley de 9 de Febrero de 1857. (2)

Art. 312. Los documentos que deben comprobar los

(1) Se acompaña con el número 77.

(2) Corre agregada con el núm. 78.

ajustes y de que se ha hecho mencion en los artículos que preceden solo se exigirán por una sola vez siendo bastante para el abono del sueldo al individuo que pasa revista, la justificacion agregada á la lista de la primera revista.

Art. 313. Las filiaciones de los soldados, y los nombramientos de sargentos y cabos, no se admitirán como justificantes del extracto de revista si no están aprobados por el Secretario de Guerra, si el cuerpo á que corresponde el individuo está en la capital, y por los generales en jefe de las divisiones si está fuera de ella.

Art. 314. Para que la Tesorería no tenga inconvenientes en la formacion de los ajustes, mensualmente recordará que está prevenido por la circular de la Secretaría de Guerra fecha 24 de Diciembre de 1833 (1) y otras diversas disposiciones posteriores, que se le remitan con exactitud las listas de revista; en tal virtud la expresada Tesorería procederá contra los jefes de hacienda que no cumplan con este deber, multándolos con una octava parte de su sueldo por primera vez, con el doble por segunda, y si reincidieren en la falta pedirá su destitucion.

Art. 315. Segun expresa el artículo anterior los cuerpos del Ejército que residan en la capital percibirán sus haberes directamente de la Tesorería General, por conducto de su Pagador; pero los que se encuentran fuera

[1] Se acompaña con el núm. 79.

ya sea estacionados en algun punto, ó en campaña, se les ministrarán, ó por las Jefaturas de Hacienda ó por medio de Pagadores generales que el Ejecutivo nombre al efecto. En el segundo caso se abrirá cuenta al Pagador General y se le adeudará ya sea en las Jefaturas de Hacienda, en la Tesorería ó en cualquiera otra oficina que la necesidad exija que le entregue fondos, para sus atenciones, de las cantinades que reciba, previo asiento en la libreta que en ningun caso dejará de presentar aunque tenga el carácter de comisario. Cuando rinda la cuenta á la Tesorería, que deberá hacerlo mes por mes, se verificarán los asientos con la aplicacion correspondiente, acreditándola el valor de los documentos admisibles por el débito de cuerpo ó cuerpos á quienes haya satisfecho la cantidad distribuida ó á los otros gastos legalmente autorizados.

Art. 316. De la manera que expresan los apítulos anteriores se practicarán los asientos que tengan relacion con el pago de los cuerpos de caballería, batallones, &c., dando el resultado dichos asientos, que el cuerpo queda adeudado de lo que recibe, acreditado de su legítimo vencimiento, saldada la cuenta de presupues-to de egresos y deudora la del Erario nacional que tiene que balancearse con las partidas corridas á consecuencia de los ingresos, segun se ha manifestado al principio de este Reglamento; y por último que cuando sea necesario ministrar sus haberes á las fuerzas del Ejército par medio de un pagador general, segun las

explicaciones que anteceden resulte que se le adeudó, de los caudales que se le entregaron, que se le acreditó su distribucion y se saldó su cuenta si todos sus comprobantes son admisibles ó aparece deudor de la cantidad que no haya distribuido legalmente.

Art. 317. A ningun cuerpo del Ejército ni á individuo que á el corresponda, se le abonarán sus haberes sin el requisito de la revista conforme á la ley de 17 de Octubre de 1842 y circular de la Secretaría de Guerra de 23 de Setiembre de 1843. (1)

CAPITULO XXXIV.

De los gastos extraordinarios de Guerra.

Art. 318. Diversos gastos relativos al ramo militar se verifican con cargo al que encabeza este capítulo; pero la Tesorería General tendrá presente que no podrá practicarse ninguno sin orden del Ejecutivo comunicada por la Secretaría de Hacienda, cuya orden expresará terminantemente que la cantidad que debe pagarse se aplique al ramo referido.

Art. 319. Los ajustes del ramo de gastos extraordinarios de guerra se formarán por la Seccion tercera de pagos militares de la Tesorería, sin más antecedente que la orden del Ejecutivo para que se verifique el gasto.

(1) Véanse al fin con los núms. 80 y 81.

Art. 320. Inmediatamente que se reciba orden se formará el ajuste; ó lo que es lo mismo, se abrirá el crédito en la cuenta corriendo un asiento con cargo á la partida del presupuesto, con abono al ramo que autorice el gasto, adjuntando á la póliza la orden ó las órdenes que en el día se hayan recibido.

Art. 321. Cuando se pague el todo ó parte de las órdenes, se correrá la partida que corresponde con cargo al ramo del presupuesto que autoriza el gasto, y abono á la Caja; pero si la orden debe ser satisfecha por alguna de las Jefaturas de Hacienda, entónces despues de correr la partida que se expresa en el artículo anterior, se hará otro asiento con cargo al ramo de presupuesto que autorice el gasto y el abono tiene que ser á la cuenta auxiliar de "Ordenes á cargo de diversas oficinas," dejando á la Sección de glosa que haga la aplicación cuando tenga conocimiento de la distribución hecha por la oficina pagadora.

Art. 322. Si llega el caso de que el Ejecutivo tenga necesidad de los servicios de las guardias nacionales de los Estados, de la manera que determinan las fracciones XX y VII de los artículos 72 y 85 de la Constitución, los haberes de las fuerzas de guardia nacional, que estén en servicio activo, deben ser cubiertos con cargo á gastos extraordinarios de Guerra y ajustarse de la misma manera que se hace para los cuerpos del Ejército exigiéndoles la propia justificación, y la Tesorería tendrá entendido que las filiaciones de los guardias na-

cionales deben hacerse con arreglo á la orden de la Secretaría de Guerra fecha 13 de Abril de 1870. (1)

Art. 323. La Tesorería agitará la pronta remisión de las listas de revista para que no se atrasen los ajustes, á los que les dará entrada en los mismos términos que lo hace con los cuerpos del Ejército con la diferencia de ramos.

Art. 324. Si no fuere posible abrir filiaciones en forma á los guardias nacionales, se cubrirán las listas de revista, respecto de las altas que ocurran, con los documentos á que se refiere la citada circular de 13 de Abril de 1870.

Art. 325. Los pagos de una manera fija se verifican en alguna de las oficinas federales con cargo á los extraordinarios de guerra, tambien deben ajustarse, y para ello solo esperará la Tesorería que el Ejecutivo revalide los que le convenga continuar en el nuevo año fiscal, para que con vista de las órdenes de revalidación se practique el ajuste, en la inteligencia de que como pago militar debe tomarse por base trescientos sesenta días al año si se trata de sueldos por estar arreglado el pago de los de dicho ramo por meses de treinta días.

Art. 326. Para que la Tesorería pueda estar pendiente del valor de los gastos que se verifican con cargo al ramo de los extraordinarios de guerra, es necesario que

[1] Se acompaña con el núm. 82.

forme los ajustes con la debida oportunidad, para que cuando el crédito de la cuenta se acerque á la cantidad que autorice el presupuesto, dé cuenta al Ejecutivo puntualizando la cantidad que lleva gastada, para que se determine lo que convenga sobre el particular.

CAPITULO XXXV.

De las clases pasivas militares.

Art. 327. La Tesorería General satisfará los montepíos y pensiones á las clases pasivas del Ramo militar, con arreglo á la cantidad designada á las viudas y huérfanos en sus respectivas declaraciones, y á los retirados y demas pensionistas, conforme á las cédulas de retiro ó despachos que con arreglo á las leyes se expidan á los interesados, por la Secretaría de Guerra.

Art. 328. Ninguna cantidad abonará la Tesorería general por montepío ó pension, si el interesado no presenta el título legítimo que le da derechos para percibirla.

Art. 329. Las viudas y huérfanos dejarán de recibir montepío, inmediatamente que contraigan segundas nupcias las primeras, y que tomen estado de casadas las segundas y los varones al cumplir la edad de veinticuatro años, debiendo todos perder la mitad de montepío, cuando residan en el extranjero, estando de acuerdo estas determinaciones con lo que se previene en los

artículos 10, 11, 14 y 20 del capítulo VIII del Reglamento de montepío militar, expedido en 1º de Enero de 1796. (1)

Art. 330. Los retirados ilimitados, y demas pensionistas de esta especie, tienen obligacion de presentarse cada cuatro meses á la Tesorería general, con el objeto de pasar revista de Comisario; en el concepto de que si no lo verifican, se suspenderá el haber si lo reciben por medio de apoderado, hasta que se presenten personalmente, con arreglo á lo dispuesto por la suprema órden de la Secretaría de Guerra, fecha 12 de Noviembre de 1824. (2)

Art. 331. La Tesorería general tiene obligacion de abrir un expediente para cada viuda ó pensionista del Erario, comenzando por la copia de la declaracion del haber que disfruta; en dicho expediente se agregarán todos los documentos que en el curso de la vida del interesado se reciban, á fin de seguir la historia de aquella pension, hasta que por fallecimiento del interesado se extinga.

Art. 332. Las viudas y huérfanas tienen el deber de presentar á la Tesorería general cada cuatro meses, un certificado del Juez del Registro civil, de la manzana ó cuartel donde habitan, con el cual acreditarán la supervivencia y que permanecen sin tomar estado de casadas, siendo requisito indispensable la presentacion de la

(1) Véase la copia con el núm. 83.

[2] Corre anexa con el núm. 84.

constancia para que se verifique el pago, y sin ella se suspenderá inmediatamente.

Art. 333. Las personas agraciadas por el Congreso con pensiones vitalicias, no perderán en ninguno de los casos citados en los artículos anteriores, el derecho á percibir su pension; pero para ello es necesario que el abono se practique en virtud de una ley especial, y que esta lo exprese terminantemente; así como que determine con claridad cuáles son las personas agraciadas, con el derecho de heredar aquella pension, pues no en todos los casos pueden ser hereditarias las pensiones vitalicias. Esta clase de pensionistas solo justificarán cada cuatro meses la supervivencia.

Art. 334. Se filiarán á todas las viudas y pensionistas y su filiacion se agregará al expediente respectivo, y cuando reciban sus haberes por medio de apoderado, aunque este entregue el certificado de supervivencia y de que se mantienen sin tomar estado, la Tesorería general siempre que lo crea oportuno, tiene derecho para obligarlos á presentarse personalmente para rectificar su firma, y cotejar la filiacion, en la inteligencia, de que si no concurren al llamado de la referida oficina, se les suspenderá el pago hasta que obedezcan, advirtiendo que las del ramo civil tienen la misma obligacion.

Art. 335. La Tesorería general formará cada cuatro meses los ajustes de viudas y pensionistas del Erario y les dará entrada en la cuenta general bajo las bases que

para estas operaciones se tienen dadas en el curso del presente Reglamento.

Art. 336. El ajuste de los retirados, mutilados, &c., se formará en el mes en que les toque pasar su revista, cesando el abono si no se presentan, siguiendo las reglas generales establecidas respecto de que el militar que no pase revista no tiene derecho á sueldo.

Art. 337. El pago de las clases pasivas militares se verificará por medio de habilitados, á los cuales se abrirá cuenta corriente en el Libro mayor, adeudándolos previa la póliza firmada por ellos, de todas las cantidades que se les ministren para sus atenciones, debiendo rendir la distribucion á más tardar dentro de ocho dias. Recibirán de la mesa respectiva las nóminas de las personas que deben recibir sus pensiones, en cuyas nóminas constará además del nombre, la cantidad que les toca, escrita en letra y número, sumada, arreglada y lista para que se verifique el pago. Firmará las nóminas el Oficial mayor, las revisará el Jefe de la Seccion, y al márgen el Oficial encargado del ramo.

CAPÍTULO XXXVI.

De las cuentas corrientes del ramo de guerra.

Art. 338. Las cuentas corrientes de los libros auxiliares del ramo militar se llevarán como sigue: las de Infantería y Caballería, por cuerpos; Artillería por bri-